

**Expediente N° 42/2023**  
**Resolución N.º 179/2023**

## CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 22 de septiembre de 2023

Reclamante: Asociación H2O de Mislata por un agua transparente

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Mislata

VISTA la reclamación número **42/2023**, interpuesta por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente, formulada contra el Ayuntamiento de Mislata y siendo ponente la vocal del Consejo, Dña. Sofia García Solís, se adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 9 de febrero de 2023 la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente presentó por vía telemática una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia, con número de registro GVRTE/2023/630517. En ella reclama contra la falta de respuesta del Ayuntamiento de Mislata a una solicitud de acceso a información presentada el 20 de diciembre de 2022, con número de entrada 35689/2022, en la que pedía información sobre la red de suministro de agua potable en Mislata.

Concretamente solicitaba lo siguiente:

*“1.- ¿Cuántos km de tubería de fibrocemento pertenecientes a la red de suministro de agua potable, habrán llegado al fin de su vida útil, al final del año 2022 y siguen en funcionamiento, y cuántos lo harán durante el año 2023?*

*2.- ¿El Ayuntamiento tiene constancia de que exista algún calendario para la sustitución de las tuberías de fibrocemento de la red de agua potable, que lleguen al fin de su vida durante el 2023, elaborado por la empresa concesionaria del servicio?*

*3.- En el caso de que exista ese calendario, ¿cuál es el coste de ejecución para el año 2023?*

*4.- En el caso de que no exista ese calendario, ¿qué medidas puede tomar el Ayuntamiento frente a la empresa concesionaria?*

*5.- En el caso de que el valor de ejecución de ese calendario fuese superior al valor acordado, dentro de la oferta de la concesionaria, para inversiones en la red, bienes o instalaciones 82.107.509€ en los 25 años ¿Qué soluciones puede tomar el Ayuntamiento, para cumplir con la ley de residuos que obliga a la sustitución de tuberías de fibrocemento que hayan llegado al final de su vida útil?*

**Segundo.** - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Mislata por vía telemática, instándole con fecha de 1 de marzo de 2023 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 3 de marzo, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 24 de marzo de 2023 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Mislata, informando que con fecha 23 de marzo y registro de salida nº 3577 se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

**Tercero.** – En fecha 11 de abril de 2023, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a sociedad reclamante notificación telemática en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Mislata, solicitando comunicaran al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendían que no habían visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Habiendo accedido la reclamante a la notificación telemática el día 13 de abril de 2023, tal y como consta en el correspondiente justificante telemático, y en contestación a la misma, el mismo día 13 de abril de 2023 manifiesta a este Consejo, a través de correo electrónico, su disconformidad con la información recibida por el Ayuntamiento de Mislata, la cual no satisface su reclamación. Mantiene que *“el escrito que hemos recibido del ayuntamiento no contesta a ninguna de las preguntas que habíamos presentado al mismo ayuntamiento, en nuestra solicitud de información pública”*.

**Cuarto.** – En fecha 31 de agosto de 2023, previos requerimientos a la Asociación reclamante y al ayuntamiento de Mislata solicitándoles que pusieran en conocimiento del Consejo el contenido de la información a la que se había facilitado acceso, se recibe el Informe técnico de Exp. 1311576J en el que se hace referencia a la legislación aplicable relativa a la prohibición del uso de fibrocemento a las tuberías de agua potable, especialmente en relación con la composición de las mismas y su contenido en amianto. El informe sostiene: *... que las sustituciones y ampliaciones de la red de abastecimiento, y en cumplimiento de la legislación vigente, las compañías españolas utilizan tuberías fabricadas con otros materiales distintos al fibrocemento, como por ejemplo la fundición dúctil o materiales plásticos y que en Mislata se ha cumplido con la legislación aplicándola a las ejecuciones realizadas en el municipio*. También se incluyen en dicho informe sendas tablas, una de ellas relativa a la eficiencia (rendimiento técnico) en la prestación del servicio medida en m3 producidos y de baja y la otra es relativa a los costes de ejecución de la renovación de la red en distintos tramos del municipio, indicando que: *... los programas sistemáticos de renovación de infraestructuras, entre ellas las redes de abastecimiento domiciliario, se llevan a cabo en base a priorizaciones técnicas justificadas, entre las cuales se consideran las correspondientes a la salud de los ciudadanos y los equipos encargados de su conservación, mantenimiento, la calidad de los materiales y estado funcional, así como la protección del medio ambiente, y los objetivos de eficiencia y sostenibilidad*.

**Quinto.** - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

**Segundo.** – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la

impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

**Tercero.** - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Mislata– se halla sujeto a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *“Las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Cuarto.** - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado*

**Quinto.** - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que acompañan a este caso concreto

**Sexto.** – Cabe señalar que el reclamante solicita acceso a la información realizando una serie de cuestiones en torno a los Km de tuberías de fibrocemento, su vida útil, calendario de sustitución, coste de ejecución del mismo durante los ejercicios 2022 y 2023, medidas a tomar por la empresa en casos de inexistencia del calendario, así como una cuestión en torno a las medidas a tomar por el Ayuntamiento si el coste de ejecución de las inversiones en la red fuera superior al establecido en el contrato (82.104.507 euros), tal y como se detalla en el antecedente primero de esta resolución.

A este respecto, en relación con la forma en que se solicita la información mediante la respuesta a una serie de preguntas formuladas por el reclamante, cabe cuestionarse si nos hallamos o no ante una solicitud de acceso a la información pública. Pues bien, este Consejo ha venido considerando en resoluciones anteriores (exps. 92/2021, 97/2021, entre otros muchos) que el hecho de que la solicitud se formule al amparo de los mecanismos de acceso previstos en la legislación estatal y autonómica sobre la materia, unido al extremo antiformalismo de la legislación en materia de transparencia conduce a la conclusión de que dichas solicitudes de acceso a la información han de ser consideradas como tales.

**Sexto.** – Llegados a este punto, y después de haber establecido en el fundamento jurídico quinto que la información solicitada constituye información pública, hemos de destacar ahora que se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define

como información ambiental: *toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*

a) *El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.*

b) *Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a).*

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *“no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información”*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en la resolución nº 55/2019, de 4 de abril de 2019 (Exp. 134/2018) y en otras como la Res. 72/2020 (Exp. 171/2019), Res. 119/2020 (Exp. 10/2020) y Res. 191/2021 (Exp. 82/2021).

**Séptimo.** - No obstante, procede determinar si en la presente reclamación concurre o no causa de inadmisión por cuanto podría ser necesaria la realización de una acción previa de reelaboración para poder facilitar el acceso a la información solicitada. En cuanto a la causa de inadmisión que viene recogida en el artículo 18.1.c) (acción previa de reelaboración) conviene resaltar que este Consejo siempre ha insistido en la necesidad de interpretar restrictivamente dicha causa, y en la no aplicación automática de la misma, así como en la necesidad de motivarla y en que debe tratarse de una tarea compleja de reelaboración. Son numerosas las resoluciones del CVT al respecto de la causa de inadmisión alegada en las que se ha manifestado en el sentido de que *“nos hallamos en presencia de una “acción de reelaboración” cuando el organismo o entidad que recibe la solicitud carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada”*.

Así, en el caso de solicitudes de información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración (art. 18.1.c)), como ya ha dejado escrito el Consejo [estatal] de Transparencia en su CI/007/2015, de 2 de noviembre, la alegación de la reelaboración como causa de inadmisión "habrá de basarse en elementos objetivables de carácter organizativo, funcional o presupuestario, identificando éstos en la correspondiente resolución motivada". A pesar de que el Ayuntamiento de Mislata no ha alegado dicha causa, existen elementos objetivables que justifican la necesidad de reelaborar la información solicitada. Más todavía, a la luz del hecho de que el reclamante en relación con las 4 y 5 no precisa de cifras absolutas

4.- *En el caso de que no exista ese calendario, ¿qué medidas puede tomar el Ayuntamiento frente a la empresa concesionaria?*

5.- *En el caso de que el valor de ejecución de ese calendario fuese superior al valor acordado, dentro de la oferta de la concesionaria, para inversiones en la red, bienes o instalaciones 82.107.509€ en los 25 años) ¿Qué soluciones puede tomar el Ayuntamiento, para cumplir con la ley de residuos que obliga a la sustitución de tuberías de fibrocemento que hayan llegado al final de su vida útil?”, sino que, más bien, se trata de un contenido que necesita ser elaborado.*

Así, el CVT mantiene que esta causa de inadmisión debe interpretarse conforme al mencionado CI 007/2015 del CTBG, y así lo puso de manifiesto en la Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), entendiéndose que se dará la misma cuando “deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible

proporcionar la información solicitada”, precisando el Decreto 105/2017 en su artículo 47 que “en ningún caso se entenderá por reelaboración un tratamiento informático habitual o corriente”.

Así las cosas considera, por tanto, este Consejo que la obligación de información a partir de contenidos o documentos obviamente no implica la obligación de reelaboración de una respuesta ni, por tanto, de la elaboración de un exhaustivo informe para dar contestación a lo solicitado, informe que, en este caso, consideramos necesario por lo que, en relación con las cuestiones 4 y 5 el Ayuntamiento de Mislata debió apreciar la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.c de la ley 19/2013, por lo que lo procedente será desestimar la reclamación en relación con los apartados señalados en este FJ.

**Octavo.** – En relación con el apartado 1 de la solicitud relativo a *¿Cuántos km de tubería de fibrocemento pertenecientes a la red de suministro de agua potable, habrán llegado al fin de su vida útil, al final del año 2022 y siguen en funcionamiento, y cuántos lo harán durante el año 2023?*, teniendo en cuenta lo dispuesto en Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular que en su disposición adicional decimocuarta, relativa a instalaciones y emplazamientos con amianto, que establece que: *“En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la ley, los ayuntamientos elaborarán un censo de instalaciones y emplazamientos con amianto incluyendo un calendario que planifique su retirada. Tanto el censo como el calendario, que tendrán carácter público, serán remitidos a las autoridades sanitarias, medioambientales y laborales competentes de las comunidades autónomas, las cuales deberán inspeccionar para verificar, respectivamente, que se han retirado y enviado a un gestor autorizado. Esa retirada priorizará las instalaciones y emplazamientos atendiendo a su grado de peligrosidad y exposición a la población más vulnerable. En todo caso las instalaciones o emplazamientos de carácter público con mayor riesgo deberán estar gestionadas antes de 2028”*.

Según la Sociedad Española de Abastecimiento y Saneamiento, hasta el 2016, el 20% de las tuberías de abastecimiento de agua potable de fibrocemento contenían amianto y, según ha indicado el propio ayuntamiento en sus alegaciones, parte de la red de tuberías de agua potable de dicho municipio está compuesta por fibrocemento, por lo que contemplan la obligación de que se sustituya al final de su vida útil. Pues bien, como hemos visto, la ley 7/2022 establece una obligación precisa, en cuanto que el ayuntamiento de Mislata tiene la obligación en el plazo de un año desde su entrada en vigor (10/04/23) de elaborar un censo que incluya las instalaciones, emplazamientos y calendario de retirada de instalaciones que contengan amianto o asbestos, así como de planificar su retirada, por lo que en el momento de la adopción de esta resolución dicho censo debería obrar en poder del ayuntamiento y respondería a este apartado de la reclamación formulada por el reclamante, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto a este apartado de la misma, pues para elaborar dicho calendario y planificar la sustitución será necesario conocer los Km de tubería, vida útil y resto de cuestiones planteadas por el reclamante.

**Noveno.** – Por último, atendiendo al detalle de la solicitud de información, y en relación con las siguientes cuestiones: 2.- *¿El Ayuntamiento tiene constancia de que exista algún calendario para la sustitución de las tuberías de fibrocemento de la red de agua potable, que lleguen al fin de su vida durante el 2023, elaborado por la empresa concesionaria del servicio?*

3.- *En el caso de que exista ese calendario, ¿cuál es el coste de ejecución para el año 2023?*

Reproducimos los argumentos del FJ anterior, de los que se desprende la obligación del ayuntamiento de elaborar dicho calendario, a los que cabe añadir que, como vemos, se solicitaba una simple respuesta afirmativa o negativa en relación con la existencia de un calendario para la sustitución de tuberías y, en caso afirmativo, el coste de ejecución previsto. Consideramos, pues, que dicha información se puede facilitar sin necesidad de reelaboración alguna y que, en caso afirmativo, la cifra del coste de ejecución del 2023 será fácilmente extraíble, en su caso, por lo que cabe señalar que no concurre causa de inadmisión en relación con dichas cuestiones y lo procedente, en aras del interés público, será estimar la reclamación en relación con estos apartados de la misma.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

**Primero.** – Desestimar la reclamación presentada en fecha 9 de febrero de 2023, con número de registro GVRTE/2023/630517, por la Asociación H2O de Mislata por un agua transparente contra el Ayuntamiento de Mislata, en relación con los apartados 4 y 5 de la misma, conforme a lo previsto en el FJ séptimo de esta reclamación.

**Segundo.** – Estimar la reclamación en relación con el resto de los apartados de la misma, conforme a lo previsto en los FJ octavo y noveno, e instar a la administración reclamada a facilitar dicha información en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la notificación de esta resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO  
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho